



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
18 de diciembre de 2020
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2520/2015* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Zhanna Baytelova (representada por Ar. Rukh. Khak)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de septiembre de 2015 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 8 de enero de 2015 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	22 de julio de 2020
<i>Asuntos:</i>	Represión de una manifestación espontánea; orden público; juicio imparcial; derecho a un abogado
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Libertad de expresión; libertad de reunión; derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías; derecho a asistencia letrada
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrs. 1 y 3 d) y g); 19, párr. 2; y 21
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párr. 2 b)

1. La autora de la comunicación es Zhanna Baytelova, nacional de Kazajstán nacida en 1986, que afirma que el Estado parte ha violado los derechos que la asisten en virtud de los artículos 14, párrafo 3 d) y g); 19, párrafo 2; y 21 del Pacto. Aun sin invocarlo expresamente, la autora también formula reclamaciones en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

* Aprobado por el Comité en su 129º período de sesiones (29 de junio a 24 de julio de 2020).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania Maria Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Furuya Shuichi, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.



El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de septiembre de 2009. La autora está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora es periodista y activista de los derechos humanos. El 16 de febrero de 2014, ella y dos colegas de trabajo participaron en una acción artística improvisada¹ y pacífica en la plaza central de Almaty en protesta contra la prohibición de importar ropa interior femenina de encaje a Kazajstán. Las participantes llevaban en las manos lencería de encaje nueva. Al cabo de cinco minutos, varios agentes de policía las detuvieron brutalmente, retorciéndoles los brazos y golpeando a las colegas de la autora.

2.2 El mismo día, el Tribunal Administrativo Interdistrital Especial de Almaty declaró a la autora culpable de una infracción administrativa con arreglo al artículo 330, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas (vandalismo) por faltar al respeto a otras personas y atentar contra el orden público. La autora fue condenada al pago de una multa de 18.520 tenge (unos 100 dólares de los Estados Unidos)². No se permitió el acceso a la sala a sus representantes, a la prensa ni a observadores de organizaciones de derechos humanos.

2.3 El 25 de febrero de 2014, la autora interpuso ante el Tribunal Municipal de Almaty un recurso en el que alegaba una vulneración de los derechos que la asistían en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto. El 6 de marzo de 2014, su recurso fue desestimado por la Sala de Apelación de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Municipal de Almaty. A diferencia de lo que se indica en la resolución de la Sala, la autora sostiene que no se le notificó debidamente el lugar y la hora de la vista de apelación, que se celebró en su ausencia.

2.4 El 9 de abril de 2014, la autora presentó ante la Fiscalía Municipal de Almaty un recurso de revisión (control de las garantías procesales) en el que solicitaba que se revisara la resolución del tribunal de primera instancia de 16 de febrero de 2014 invocando los artículos 19 y 21 del Pacto. En una carta de 16 de abril de 2014, el Primer Fiscal Adjunto se negó a iniciar un procedimiento de revisión de la sentencia del tribunal. El 5 de mayo de 2014, la autora interpuso un recurso de revisión ante la Fiscalía General de Kazajstán, invocando nuevamente los artículos 19 y 21 del Pacto. El 14 de julio de 2014, el Fiscal General Adjunto se negó a iniciar el correspondiente procedimiento de revisión y señaló que no podían tenerse en cuenta las alegaciones de la autora sobre la violación del Pacto porque esta había atentado contra el orden público y había cometido un acto de vandalismo.

La denuncia

3.1 La autora afirma que el Estado parte vulneró su derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, y su derecho de reunión pacífica, reconocido en el artículo 21. Invoca el artículo 4, párrafo 3, de la Constitución de Kazajstán, en virtud del cual los tratados internacionales ratificados por el Estado parte prevalecen sobre la legislación nacional y son de aplicación directa, y el artículo 32 de la Constitución, que consagra el derecho a expresar la propia opinión y el derecho de reunión pacífica. Sostiene que sus actos no constituyeron actos de vandalismo, sino que fueron una expresión de su opinión y una protesta pacífica contra la prohibición de importar lencería de encaje. Afirma que las restricciones de sus derechos no eran necesarias porque la reunión pacífica no representó ninguna amenaza para la seguridad del Estado, el orden y la salud públicos o los derechos o libertades de los demás. Alega que la detuvieron pese a que no había ninguna situación conflictiva ni disturbios públicos. Los agentes de policía no pudieron darle razones válidas que justificaran su detención y en su lugar mencionaron pretextos, como el uso de lenguaje obsceno y la alteración del orden público. La autora sostiene que el tribunal no adujo razón alguna para restringir su derecho a la libertad de expresión y que su dictamen en el sentido de que había atentado contra el orden público por llevar en las manos lencería nueva carecía de fundamento. Considera que fue detenida y se estableció su responsabilidad administrativa por expresar su opinión y organizar una actuación improvisada.

¹ Esta afirmación contradice la información adicional facilitada por la autora según la cual había avisado a la prensa de la acción prevista.

² Al tipo de cambio de 17 de febrero de 2014.

3.2 La autora afirma que los tribunales nacionales hicieron caso omiso de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas, que establece que “una persona física solo incurrirá en responsabilidad administrativa por infracciones respecto de las cuales haya quedado probada su culpabilidad”. Sostiene que los jueces no demostraron su culpabilidad con arreglo al artículo 330, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas y que las conclusiones a las que llegaron no se correspondían con los hechos del caso. Asimismo, se remite a la Orden del Ministro del Interior de Kazajstán, de 6 de diciembre de 2000, que establece que no se debe detener a los organizadores y participantes de manifestaciones *in situ* para evitar protestas. La autora añade que la legislación del Estado parte no prevé un procedimiento para la organización de actos y reuniones improvisados, por lo que no tenía la obligación de notificar a las autoridades el evento en el que participó.

3.3 En relación con el artículo 14 del Pacto, la autora afirma que se denegó el acceso a la sala a la prensa y los observadores de organizaciones de derechos humanos. El tribunal tampoco permitió que sus representantes legales estuvieran presentes, privándola del derecho a un abogado e incumpliendo el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto y el artículo 23 del Código de Infracciones Administrativas, que establece que toda persona tendrá derecho a recibir asistencia jurídica cualificada en los procedimientos administrativos. La autora sostiene que el juez del tribunal de primera instancia no fue imparcial, actuó en interés de la policía e hizo caso omiso de sus denuncias de violación de sus derechos constitucionales. Ni el tribunal de primera instancia ni el tribunal de apelación tuvieron en cuenta las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y del Pacto, pese a los argumentos válidos proporcionados por la autora. Por último, la autora alega que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto³.

3.4 La autora pide al Comité que recomiende al Estado parte que lleve ante la justicia a los responsables de la vulneración de sus derechos; la indemnice en concepto de daños morales, de daños pecuniarios por valor de 18.520 tenge y de costas y gastos relacionados con la asistencia jurídica; elimine las restricciones legislativas existentes a la libertad de expresión, la libertad de reunión pacífica y el derecho a un juicio imparcial, que son incompatibles con los artículos 19, 21 y 14 del Pacto; y garantice que se puedan organizar protestas pacíficas sin que haya injerencias injustificadas de las autoridades estatales y sin que se persiga a los organizadores y los participantes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de 12 de marzo de 2015, el Estado parte afirma que la comunicación debería considerarse infundada e inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo por no haberse agotado los recursos internos. El Estado parte sostiene que el recurso de revisión presentado por la autora ante la Fiscalía General fue desestimado por el Fiscal General Adjunto, pero no por el propio Fiscal General, y que esta no interpuso un recurso de revisión directamente ante el Fiscal General acompañado de una copia de la carta firmada por su adjunto.

4.2 El Estado parte alega que la autora faltó al respeto a las personas que la rodeaban, atentó contra el orden público y perturbó la tranquilidad de los ciudadanos al mostrar públicamente lencería femenina a los transeúntes y a los medios de comunicación, al intentar colocarla en el monumento a la Independencia en protesta por la devaluación de la moneda nacional y el aumento de los precios de la ropa interior femenina y al vociferar: “En este Estado, incluso los precios de las bragas han subido, ¡hasta las bragas les dan miedo!” y frases similares. Tras numerosas advertencias infructuosas de los agentes de policía, que pidieron a la autora que pusiera fin a sus actividades ilegales, esta fue trasladada al Departamento de Policía del Distrito de Bostandiksky de Almaty, donde se interpuso una denuncia contra ella por infracción administrativa. El Tribunal Administrativo Interdistrital Especial de Almaty declaró a la autora culpable con arreglo lo dispuesto en el artículo 330, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas basándose en esa denuncia, en su testimonio y en otras pruebas. La resolución fue ratificada por el Tribunal Municipal de Almaty. La Fiscalía

³ La autora no expone ningún argumento que justifique la presunta vulneración del artículo 14, párrafo 3 g).

Municipal de Almaty y la Fiscalía General de Kazajstán no encontraron motivo alguno para instar una revisión de ambas resoluciones.

4.3 El Estado parte afirma que la Constitución y la legislación nacional recogen lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del Pacto, que prevén posibles restricciones del derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica. El artículo 32 de la Constitución reconoce a los ciudadanos el derecho de reunirse y de celebrar, pacíficamente y sin armas, reuniones, concentraciones y manifestaciones, marchas y piquetes. El ejercicio de este derecho podrá restringirse por ley en interés de la seguridad del Estado y del orden público, y para proteger la salud y los derechos y libertades de los demás. El capítulo 22 del Código de Infracciones Administrativas establece la responsabilidad administrativa de quienes cometan una infracción que atente contra el orden y la moral públicos. El artículo 330 del Código prevé la responsabilidad administrativa de quienes falten al respeto a terceros, alteren el orden público y perturben la tranquilidad de los demás. Así pues, las reuniones, las concentraciones, las marchas, los piquetes y las manifestaciones de carácter pacífico no están prohibidos en el territorio del Estado parte, sino que solo están sujetos a algunas restricciones previstas por la ley. El Estado parte reconoce que la libertad de reunión pacífica es un fundamento democrático que permite la actividad política de los ciudadanos y debe desarrollarse continuamente. La legislación del Estado parte garantiza la efectividad y la protección de ese derecho humano.

4.4 El Estado parte señala también que el ejercicio por los ciudadanos de sus derechos no debe dar lugar a la vulneración de los derechos de otros ciudadanos y que hay que imponer algunas restricciones a los derechos en aras de la seguridad de sus propios titulares. El Estado parte observa que las fuentes más democráticas del derecho escrito, como las Directrices de Varsovia de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, reconocen la necesidad de ciertas restricciones de la libertad de reunión. El Estado parte sostiene que, en los últimos años, los Estados europeos han sufrido grandes pérdidas financieras debido al ejercicio de la libertad de reunión por determinados sectores de la población en forma de acciones como disturbios, la destrucción de bienes públicos y privados y la paralización de fábricas y del transporte.

4.5 El Estado parte sostiene que la inmensa mayoría de sus ciudadanos considera que la independencia del país es uno de los principales logros en el camino de la construcción del Estado. Para muchos, esa noción está impregnada de un espíritu de patriotismo y es sagrada porque se asocia con la muerte de sus compatriotas en la época en que se obtuvo la independencia y con las dificultades por las que atravesó el país en su desarrollo económico y político en los años sucesivos. El monumento a la Independencia y la plaza donde se encuentra son un lugar de culto que conmemora el logro de la independencia por Kazajstán hace 20 años. La plaza es también una zona recreativa muy concurrida, donde los ciudadanos de Almaty pasan los fines de semana con sus familias y sus hijos. La alteración del orden público en esta plaza en forma de exhibición pública de lencería y los intentos de colocarla en el monumento a la Independencia, importunando a los transeúntes e imponiéndoles su opinión personal, pueden ser interpretados como una profanación de la memoria sagrada en un lugar público y pueden suscitar activas reprobaciones y protestas. Asimismo, el Estado parte observa que la exhibición de lencería en un espacio público hiere los sentimientos de los creyentes y es percibida de manera muy negativa por los fieles de todos los movimientos religiosos existentes en su territorio, algunos de los cuales podrían haber estado presentes en la plaza durante la actuación de la autora. Por último, el Estado parte sostiene que la exhibición pública de bragas para mujeres puede ser perjudicial para la salud mental de los niños. El día de la actuación de la autora, muchos ciudadanos se encontraban en la plaza con sus familias y sus hijos. El Estado parte concluye que los actos provocadores de la autora podían haber ocasionado disturbios masivos del orden público, puesto en peligro la salud y la seguridad de la propia autora y de otras personas y causado graves daños a la seguridad pública. Señala que las personas que ejercen su libertad de opinión y de reunión tienen que asumir algunas responsabilidades y que la falta de respeto puede tener consecuencias graves, como disturbios masivos, la perturbación de la infraestructura de transporte y otras actividades antisociales. Esos son los motivos que justifican la responsabilidad administrativa por alteración del orden público. Al interrumpir a tiempo las actividades ilegales de la autora, la policía impidió que se produjeran esas graves consecuencias.

4.6 El Estado parte sostiene que la alegación de la autora de que no cometió un acto ilegal fue examinada y desestimada por los tribunales nacionales, que llegaron a la conclusión de que se las fuerzas del orden habían actuado contra ella por alterar el orden público y no por expresar libremente su opinión.

4.7 El Estado parte observa que los actos de la autora fueron calificados de vandalismo y no guardaban relación con la Ley del Procedimiento de Organización y Celebración de Reuniones, Concentraciones, Marchas, Piquetes y Manifestaciones Pacíficas en la República de Kazajstán.

4.8 El Estado parte sostiene que las alegaciones de la autora de que se vulneró su derecho a un juicio imparcial porque no se le proporcionó un abogado y porque la vista de apelación tuvo lugar en su ausencia han sido contrastadas y se han considerado infundadas. Observa que la autora no solicitó un abogado ni en el momento en que se interpuso la denuncia por infracción administrativa ni en la sala de vistas. La autora puede renunciar a solicitar un abogado, pero ello no impide la continuación de las actuaciones judiciales. Asimismo, el Estado parte sostiene que, de conformidad con el artículo 584, párrafo 2, del Código de Infracciones Administrativas, los procedimientos en materia de infracciones administrativas podrán celebrarse en ausencia del infractor, siempre que se le haya notificado debidamente el lugar y la hora de la vista y que este no haya solicitado su aplazamiento. La autora fue debidamente informada de la vista y no solicitó su aplazamiento, por lo que, conforme a derecho, el tribunal resolvió examinar la denuncia en su ausencia. La multa administrativa impuesta a la autora se calculó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 330, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En sus comentarios de 2 de abril de 2015, la autora afirma que ha agotado todos los recursos internos. Señala que, a pesar de que no constituyen un recurso efectivo, presentó sendas solicitudes de control de las garantías procesales a la Fiscalía de Almaty y a la Fiscalía General de Kazajstán. La autora considera poco convincente el argumento del Estado parte de que debería haber presentado otra solicitud directamente al Fiscal General de Kazajstán.

5.2 La autora alega que el Estado parte no demostró las razones por las que se habían restringido sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica y se había establecido su responsabilidad administrativa. Sostiene que sus acciones no plantearon ningún riesgo para el Estado o el orden público.

5.3 La autora afirma que sus actos fueron una protesta contra la devaluación de la moneda nacional y la prohibición de la venta de bragas de encaje en el territorio de la Unión Aduanera de Eurasia. Su actuación fue alegórica: la entrega de su última prenda de vestir, su ropa interior, simbolizaba la entrega de la última cosa que se tiene. Declaró ante los periodistas que el Gobierno había robado el 20 % de los ingresos de la población y ahora estaba decidiendo qué bragas debían llevar las mujeres. La autora no cree que sus palabras fueran ofensivas para otras personas. Lo que fue ofensivo fue la forma en que las autoridades trataron a los ciudadanos y a ella misma.

5.4 La autora sostiene que el Estado parte malinterpretó sus acciones. No estaba intentando colocar las bragas en el monumento a la Independencia. Quería ponerlas en una mano que estaba grabada en un libro de bronce situado bajo el monumento. El libro no simboliza la independencia de Kazajstán, por lo que no podía ofender los sentimientos de sus compatriotas con su actuación. La autora añade que, el día de su acción, la plaza estaba rodeada por la policía porque la víspera había tenido lugar allí una reunión espontánea contra la devaluación de la moneda. El Estado parte está deliberadamente induciendo a error al Comité al afirmar que la plaza estaba llena de gente y que sus acciones podían haber perjudicado la salud mental de los niños o herido los sentimientos de los creyentes. No había nadie en la plaza, salvo policías y periodistas, a quienes ella había informado de la acción la noche anterior.

5.5 La autora afirma que sus acciones no podían poner en peligro la seguridad pública, causar daños materiales o provocar disturbios masivos. No llevaba armas ni convocó manifestación o reunión violenta alguna. Tampoco perturbó el transporte público, importunó

a los transeúntes ni empleó un lenguaje obsceno. Por lo tanto, sus acciones no podían calificarse de vandalismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Infracciones Administrativas. La autora está convencida de que se decretó su responsabilidad administrativa por haber llevado a cabo una manifestación espontánea no autorizada por las autoridades.

5.6 La autora sostiene que fue juzgada en una vista celebrada a puerta cerrada⁴ cuando, con arreglo a la ley, las vistas judiciales son públicas. Pidió al tribunal que examinara una videograbación de sus acciones, pero este se negó a pesar de que la videograbación era la única prueba de su inocencia. La denuncia por infracción administrativa no refleja la realidad porque no utilizó un lenguaje obsceno, no acosó a los transeúntes ni cometió ninguno de los otros actos de los que la acusaron.

5.7 La autora reitera que las instancias judiciales del Estado parte adoptaron un enfoque acusatorio y no tuvieron en cuenta sus argumentos, por lo que se vulneró su derecho a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 14 del Pacto.

Observaciones adicionales del Estado parte

6. En sus observaciones de 30 de julio de 2015 y 4 de diciembre de 2015, el Estado parte informó al Comité de que había presentado todos los argumentos e informaciones disponibles en relación con la comunicación y reiteró que no se habían vulnerado las disposiciones del Pacto y que la denuncia era inadmisibile.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones adicionales del Estado parte

7.1 En sus comentarios de 14 de septiembre de 2015, la autora señaló que el hecho de que el Estado parte no presentara observaciones adicionales significaba que no deseaba examinar el fondo de sus alegaciones.

7.2 La autora afirma que la situación de la libertad de reunión en Kazajstán es “muy triste” y se remite a este respecto al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación tras su visita al Estado parte en 2015.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa el argumento del Estado parte de que la autora no interpuso un recurso de revisión directamente ante la Fiscalía General de Kazajstán. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual la presentación a una fiscalía de una solicitud, cuyo examen queda a discreción del fiscal, para que revise una resolución judicial firme constituye un recurso extraordinario y el Estado parte debe demostrar que existe una posibilidad razonable de que dicha solicitud ofrezca una vía de recurso efectiva en las circunstancias del caso⁵. El Comité observa que, el 5 de mayo de 2014, la autora presentó ante la Fiscalía General una solicitud para que iniciara un procedimiento de revisión, que fue denegada el 14 de julio de 2014 por el Fiscal General Adjunto. El Comité considera que el Estado parte no ha

⁴ Sin embargo, en su recurso ante el Tribunal Municipal de Almaty, de 25 de febrero de 2014, la autora señaló que, “a pesar de que la vista judicial fue pública, no se permitió el acceso a la sala a mis representantes, ni a los observadores o los medios de comunicación”.

⁵ Véanse *Suleymenova c. Kazajstán* (CCPR/C/126/D/2416/2014), párr. 8.3; *Toregozhina c. Kazajstán* (CCPR/C/126/D/2311/2013), párr. 7.3; *Insenova c. Kazajstán* (CCPR/C/126/D/2542/2015- 2543/2015), párr. 8.3.

demostrado que la presentación ante la Fiscalía General de una nueva solicitud para que iniciara un procedimiento de revisión hubiera constituido un recurso efectivo en el caso de la autora. En consecuencia, el hecho de que la autora no presentara esa solicitud no obsta para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité examine la presente comunicación.

8.4 El Comité observa que, según la autora, se vulneraron los derechos que la amparan en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto porque no se permitió a sus representantes ni a observadores o medios de comunicación acceder a la sala durante el juicio. No obstante, a juicio del Comité, la reclamación general de la autora y la información que obra en el expediente no le permiten pronunciarse a este respecto. Por consiguiente, el Comité declara que esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada y es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 El Comité observa las reclamaciones formuladas por la autora al amparo del artículo 14 en razón de la falta de imparcialidad y el enfoque acusatorio del tribunal de primera instancia, su falta de apreciación de los argumentos jurídicos que expuso y su negativa a examinar las pruebas disponibles, la ausencia de la debida notificación del lugar y la hora de la vista por el tribunal de apelación y la falta de consideración de las disposiciones pertinentes del derecho interno y del Pacto por ambos tribunales. Sin embargo, el Comité observa que ninguna de esas reclamaciones parece haberse planteado ante la jurisdicción interna, por lo que las declara inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité observa que la autora no ha aportado ninguna aclaración sobre sus reclamaciones en relación con el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. Por consiguiente, considera que esas reclamaciones carecen de fundamento y son inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

8.7 En lo que respecta a la reclamación planteada por la autora en relación con el artículo 14, párrafo 3 d), en el sentido de que no se permitió a sus representantes legales el acceso a la sala de vistas, el Comité observa el argumento del Estado parte de que la autora no solicitó un abogado ni en la comisaría ni en el juicio. A la luz de la información de que dispone, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente esa reclamación a efectos de su admisibilidad y la declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.8 En cuanto a la alegación de la autora de que los tribunales nacionales aplicaron erróneamente la legislación nacional, el Comité recuerda que corresponde por lo general a los órganos nacionales evaluar los hechos y las pruebas y aplicar la legislación nacional, a menos que esa evaluación o aplicación sea claramente arbitraria o constituya una denegación de justicia⁶. En el presente caso, el Comité observa que la autora no ha aportado ninguna prueba de que la legislación nacional se aplicó de una forma claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia. Por lo tanto, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente esa reclamación a efectos de su admisibilidad y declara inadmisibles esta parte de la comunicación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.9 Sin embargo, el Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, sus reclamaciones relacionadas con los artículos 19 y 21 del Pacto. Por consiguiente, el Comité declara admisible esta parte de la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que el Estado parte ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica que le reconocen los

⁶ Véanse, entre otros, *Simms c. Jamaica* (CCPR/C/53/D/541/1993), párr. 6.2; y *Arutyunyan c. Uzbekistán* (CCPR/C/80/D/917/2000), párr. 5.7.

artículos 19, párrafo 2, y 21 del Pacto al detenerla mientras participaba en una acción artística pacífica y condenarla al pago de una multa administrativa. El Comité observa que la autora considera que las restricciones impuestas a sus derechos no son necesarias ni figuran entre las restricciones que autorizan los artículos 19, párrafo 3, y 21 del Pacto. Observa también que, si bien el Estado parte reconoce que se han restringido los derechos que asisten a la autora en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto, señala que las restricciones impuestas son compatibles con el Pacto.

9.3 El Comité se remite a su observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, según la cual la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda la sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas (párr. 2). El alcance del artículo 19, párrafo 2, llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas (párr. 11). De conformidad con el artículo 19, párrafo 3, la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité recuerda que cuando un Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza (párr. 35).

9.4 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la autora fue declarada culpable de faltar al respeto a las personas que la rodeaban, atentar contra el orden público y perturbar la tranquilidad de los ciudadanos al mostrar públicamente lencería femenina e intentar colocarla en el monumento a la Independencia. El Comité toma nota de las explicaciones del Estado parte sobre el carácter sagrado del monumento a la Independencia para los ciudadanos del país, sobre el rechazo de sus movimientos religiosos a la exhibición pública de lencería y sobre el posible perjuicio que dicha exhibición podía causar a la salud mental de los niños. También toma nota del argumento del Estado parte de que la detención de la autora ayudó a impedir disturbios masivos. No obstante, el Comité considera que el Estado parte no ha explicado de qué forma, en las circunstancias particulares del caso, los actos de la autora ponían en peligro los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Estado parte tampoco ha explicado cómo la restricción de los derechos de la autora era proporcional a las posibles amenazas, ni que fuera la medida menos restrictiva. A falta de esas explicaciones, el Comité considera que el Estado parte no ha justificado que la detención de la autora y la sanción que se le impuso fueran necesarias y proporcionadas al objetivo legítimo perseguido, como se establece en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, concluye que se han vulnerado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

9.5 En cuanto a las alegaciones de la autora en relación con el artículo 21 del Pacto, el Comité recuerda que el derecho de reunión pacífica es un derecho humano fundamental, esencial para la expresión pública de las opiniones y los puntos de vista de las personas e indispensable en una sociedad democrática⁷. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Cuando un Estado parte impone restricciones para conciliar el derecho de reunión pacífica de una persona y los mencionados intereses de carácter general, debe guiarse por el objetivo de facilitar el ejercicio del derecho y no de intentar restringirlo de manera innecesaria o desproporcionada⁸. Por consiguiente, el Estado parte está obligado a justificar toda limitación del derecho protegido por el artículo 21 del Pacto y a demostrar que no constituye un obstáculo desproporcionado al ejercicio de ese derecho⁹.

⁷ *Korol c. Belarús* (CCPR/C/117/D/2089/2011), párr. 7.5; e *Insenova c. Kazajstán*, párr. 9.5.

⁸ *Korol c. Belarús*, párr. 7.5; *Insenova c. Kazajstán*, párr. 9.5; y *Toregozhina c. Kazajstán*, párr. 8.4.

⁹ *Poplavny c. Belarús* (CCPR/C/115/D/2019/2010), párr. 8.4; e *Insenova c. Kazajstán*, párr. 9.5.

9.6 El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que la plaza en la que la autora organizó la acción artística es una zona recreativa muy concurrida en la que los ciudadanos de Almaty pasan los fines de semana con sus familias y sus hijos. Según la explicación del Estado parte, la exhibición pública de lencería por la autora y sus intentos de colocarla en el monumento a la Independencia, importunando a los transeúntes e imponiéndoles su opinión personal, pueden interpretarse como una profanación de la memoria sagrada en un lugar público y pueden suscitar activas reprobaciones y protestas, además de ser perjudiciales para la salud mental de los niños. Sin embargo, el Comité observa que, si bien a veces se pueden organizar reuniones pacíficas para perseguir ideas u objetivos polémicos y, por su magnitud o naturaleza, esas reuniones pueden causar perturbaciones, por ejemplo de la circulación de vehículos o personas o de la actividad económica, es preciso tolerarlas a menos que impongan una carga desproporcionada. También toma nota de la afirmación de la autora de que el día de su acción no había nadie en la plaza, salvo policías y periodistas, a quienes había informado de la acción la noche anterior. A la luz de esta información, el Comité considera que el Estado parte no ha demostrado suficientemente que la restricción de su acción y la sanción que se le impuso fueran realmente necesarias y proporcionadas a los intereses del orden público y la protección de los derechos y las libertades de los demás. Por lo tanto, el Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 21 del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 19, párrafo 2, y 21 del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Ello significa que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte está obligado, entre otras cosas, a proporcionar a la autora una indemnización adecuada que incluya el reembolso de todas las costas judiciales en que haya incurrido. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. A este respecto, el Comité reitera que el Estado parte debe revisar su legislación para garantizar el pleno disfrute en su territorio de los derechos consagrados por los artículos 19 y 21 del Pacto, entre ellos el de organizar y celebrar reuniones, concentraciones, marchas, manifestaciones y piquetes pacíficos, incluidos los de carácter espontáneo.

12. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.